

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

2 de septiembre de 2022

Expediente: 2021-00107

Pertenencia

Se debe fijar fecha para continuar con la diligencia de campo suspendida, y citar al perito a la diligencia en aras de constatar los linderos del predio.

En virtud de que, en la diligencia de inspección judicial art 375 C.G.P., adelantada el 5 de mayo de 2022, no se logró culminar por cuanto no se identificó plenamente el predio ante inconsistencias en el plano del dictamen pericial presentado en la demanda, por tal razón, se citará al perito para continuar con la inspección, a fin de que se indique como realizó el plano y de las explicaciones de su informe según lo que se observó en diligencia de campo suspendida y de no ser posible la plena identificación como uno de los requisitos a verificar dentro del proceso de pertenencia.

Es preciso señalar cual es el fundamento legal y la importancia del presupuesto en comento, esto es, el de la identidad del objeto –bien corporal inmueble- cuya declaratoria de pertenencia se reclama en el presente asunto. Así, debemos considerar en primer lugar, que el artículo 83 del C.G. del P., señala que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Esta exigencia legal encuentra claro sustento en el hecho de que las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas y considerando que estas tienen como objeto principal un bien inmueble, éste debe ser correctamente identificado para que se cumpla el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”, pero adicionalmente dicha identificación debe guardar identidad plena con lo probado en el proceso, pues de lo contrario se impondría la denegación de las súplicas de la demanda.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tiene definido que “(...)En realidad, la demanda es, el acto de postulación más importante de las partes, desde que es mediante ella que el demandante ejercita el derecho de acción frente al Estado y su pretensión contra el demandado; en ese orden, es natural que sea el legislador quien señale los requisitos formales para su admisibilidad, “encaminados los unos al logro de los presupuestos procesales y otros a facilitarle al juzgador el cumplimiento de su deber de dictar una sentencia justa en consonancia con las pretensiones deducidas en el libelo” (Cas. Civ. 19 de agosto de 1954).

Y de tales requisitos, contenidos en los artículos 75 a 77 y 82 del código de procedimiento civil, el que importa para el caso en estudio es el contemplado en el precepto 76 vigente. (...) Pues bien, la doctrina de la Corte ha sido enfática en sostener que tales exigencias “no fueron hechas con un criterio simplemente formal, porque ello significaría una absurda regresión a los primitivos tiempos romanos del derecho enclaustrado en las fórmulas

sacramentales. Como la demanda civil es el acto de quien, necesitado de protección jurídica solicita una sentencia favorable a él, tales exigencias solo tienen el sentido material que les comunica la finalidad misma de la demanda” (Cas. 30 de marzo de 1936, G.J. 1911, pág. 451). En esa perspectiva, conforme pues con la finalidad de la demanda, claro, en función del artículo 76 citado, es de subrayar que su teleología es la de que “el litigio circule sobre bases ciertas y seguras, y que, por ende, las cosas por las que se enfrentan en litigio las personas, queden precisadas hasta donde sea posible, camino único por donde todos, el juez y las partes, saben por qué y para qué se ha entablado la controversia, y que por ahí mismo queden a salvo las garantías procesales, particularmente la de contradicción” (Cas. Civ. sent. de 1° de abril de 2003, exp. 7514)”

De esta forma, la garantía de la correcta identificación del bien inmueble sobre el que versa la demanda, se actualiza con mayor importancia en casos como el presente, en donde la prosperidad de las pretensiones exige que la cosa corporal cuya declaración de pertenencia se reclama, se identifique con la que fue supuestamente poseída materialmente por el tiempo exigido en la ley y esta identidad se convierte en garantía del derecho al debido proceso y a la defensa de la contraparte, quien no puede verse sorprendida de facto por la alteración de los supuestos de la demanda por fuera de las oportunidades procesales previstas en el régimen procesal civil.

Comoquiera que el certificado de tradición allegado en la presentación de la demanda data del 8 de junio de 2021, deberá aportarse por la parte actora, Certificado actualizado, con no menos de 1 mes de expedición de la ORIP de Ubaté, así como también ficha catastral del predio emitido por el Instituto Geográfico, Agustín Codazzi -IGAC de conformidad con la Ley 1561 de 2012.

Conforme a lo expuesto, con fundamento en los artículos 42, 132 y 375 numeral 9) del Código General del Proceso, se

Resuelve

1° Señalar la hora de las 9: 00 am del día JUEVES, 13 del mes de octubre del año en curso, para continuar con la inspección judicial.

2° Citar, por secretaría, al perito para que comparezca a la audiencia. Enviar la comunicación por el medio más eficaz, dejando la constancia del caso.

3° Requerir a la parte actora para que allegue Certificado de tradición del predio así como también ficha catastral del IGAC.

4° Advertir a las partes que esta decisión se notificará por estado y que no se les remitirá invitación escrita.

Notifíquese

Leidy Tatiana Ramírez Navarro
Juez***

Firmado Por:
Leidy Tatiana Ramirez Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Simijaca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93ca0288abfb0406fe0d17c4676243a1b9552b76406b9fe4520d9f3511b13a9e**

Documento generado en 02/09/2022 10:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>